

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2067
(28 DE JULIO DEL 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 2023-E8717; Denuncia-01686-23
EXPEDIENTE: SAN-00383-23
PRESUNTO INFRACTOR: **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P.**
FECHA HECHOS: 13 DE JULIO DEL 2023
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante expediente Denuncia-01686-23 con radicado CAM No. 2023-E8717 de julio 19 del 2023 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en *“incumplimiento al PSMV otorgado a EMP TESALIA mediante resolución No. 4108 del 28 de diciembre de 2018”*.

Que, mediante Auto No.183 de julio 24 del 2023 esta Dirección Territorial comisiona al profesional universitario JUAN FERNANDO CASTRO CHAVEZ, para la práctica de la visita de inspección ocular.

Que, mediante concepto técnico No. 186 de julio 31 del 2023 se constató que la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900.332.875-7, incumplió lo estipulado en el artículo primero de la Resolución No. 4108 de noviembre 28 del 2018, mediante la cual esta Dirección Territorial aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Tesalia, toda vez que al realizar el correspondiente monitoreo los días 1 y 2 de noviembre del 2022, en sus resultados no se reportó el parámetro “Fósforo”, por lo que no cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución No.631 de marzo 17 del 2015.

Que, mediante Auto No. 028 de septiembre 05 del 2023 esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900.332.875-7. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 26 de septiembre del 2023.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 037 de abril 21 del 2025 esta Dirección Territorial resolvió formular en contra de la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900.332.875-7, el siguiente cargo:

- Infracción a las normas de carácter ambiental por el no reporte del parámetro “Fósforo” durante el monitoreo realizado los días 1 y 2 de noviembre del 2022, realizado por el laboratorio DIAGNOSTICAMOS para el prestador del servicio público de alcantarillado

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

a cuerpo de agua superficial, vulnerando lo preceptuado en el artículo 8 de la Resolución No. 631 de marzo 17 del 2015.

Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 23 de mayo del 2025.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900.332.875-7, mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E15086 de junio 12 del 2025, radico descargos y poder especial otorgado al abogado **EDWARD CAMILO TÉLLEZ LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.299.759 expedida en Neiva, con tarjeta profesional No.329040 del Consejo Superior de la Judicatura. Al realizar el cómputo de los 10 días que otorga la norma para presentarlos se puede evidenciar que se allegaron de manera extemporánea, razón por la cual no se podrán tener en cuenta.

4. PRUEBAS

Que, mediante Auto No.015 de julio 16 del 2025 esta Dirección Territorial decretó la incorporación de unas pruebas y se reconoció personería al abogado **EDWARD CAMILO TÉLLEZ LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.299.759 expedida en Neiva, con tarjeta profesional No.329040 del Consejo Superior de la Judicatura. Acto administrativo debidamente comunicado el día 18 de julio del 2025.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No.099 de octubre 09 del 2025 esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo debidamente comunicado el día 20 de octubre del 2025.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900.332.875-7, no presento alegatos de conclusión en el término legal para ello.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Técnicas

- Concepto técnico No. 186 de julio 31 del 2023 junto con el registro fotográfico.
- Resolución No. 4108 de diciembre 28 del 2018 debidamente notificada y ejecutoriada.
- Oficio con radicado CAM No. 20223200342152 de diciembre 22 del 2022 por la cual la persona jurídica EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P. a través de su representante legal entregó los resultados caracterización de aguas residuales.
- Concepto Técnico de Seguimiento No. 60 de febrero 13 del 2023.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002:

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...)

Por otra parte, en Sentencia T-254 de junio 30 de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900.332.875-

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

7, incumplió lo estipulado en el artículo primero de la Resolución No. 4108 de noviembre 28 del 2018, mediante la cual esta Dirección Territorial aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Tesalia, toda vez que al realizar el correspondiente monitoreo los días 1 y 2 de noviembre del 2022, en sus resultados no se reportó el parámetro “Fósforo”, por lo que no cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución No.631 de marzo 17 del 2015.

Ahora bien, resulta imperativo pronunciarse sobre los descargos presentados de manera extemporánea. En dichos argumentos, la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900.332.875-7 sostiene que actuó con la debida diligencia al suscribir el Contrato de Prestación de Servicios No. 0012 de 2022 con el LABORATORIO DIAGNOSTICAMOS S.A.S., cuyo objeto era el análisis de agua potable y residual en el municipio de Tesalia y el centro poblado de Pacarní. La empresa alega que, al trasladar la ejecución técnica del monitoreo de vertimientos a un tercero habilitado, se exime de responsabilidad por las omisiones que se hubieren presentado.

Al respecto, esta Dirección Territorial advierte que el investigado confunde la ejecución material con la responsabilidad legal, omitiendo el cumplimiento de su deber objetivo de cuidado, vigilancia y supervisión. En su calidad de contratante, era su obligación verificar el cumplimiento a cabalidad de las prestaciones contractuales, analizando detalladamente los informes técnicos antes de ser radicados ante esta autoridad. De haber ejercido una supervisión idónea, habría detectado de manera oportuna las inconsistencias presentadas en el parámetro 'Fósforo' y requerido los correctivos pertinentes.

Asimismo, se aclara que el permiso ambiental fue otorgado exclusivamente a la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900.332.875-7 y no al laboratorio subcontratado. Las relaciones contractuales o comerciales que la empresa pública celebre con terceros para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 4108 del 28 de noviembre de 2018 son inoponibles a esta autoridad ambiental, por lo cual no es posible trasladar la responsabilidad administrativa a terceros ajenos al escenario regulatorio.

Finalmente, frente al argumento sobre la inexistencia de un daño material al medio ambiente, es menester precisar que este proceso sancionatorio se adelanta bajo la modalidad de incumplimiento normativo (infracción de mera conducta o peligro abstracto). Por lo tanto, tal como se indicó en el concepto técnico No. 186 de julio 31 del 2023, la configuración de la infracción ambiental no requiere la acreditación de una afectación o daño material al ecosistema, bastando para ello la transgresión de las obligaciones impuestas por la norma o el acto administrativo.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas obrantes y lo señalado en el informe técnico No. 186 de julio 31 del 2023, así mismo, a pesar de que el presunto infractor presento descargos de manera extemporánea, y a pesar de que procesalmente no debían ser tenidos en cuenta esta Dirección Territorial ya se pronunció, sin embargo, no presento alegatos de conclusión, por lo tanto, de acuerdo a los argumentos anteriormente mencionados el presunto infractor no desvirtuó el cargo imputado, en ese

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

sentido, se determina la responsabilidad de la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900.332.875-7, incumplió lo estipulado en el artículo primero de la Resolución No. 4108 de noviembre 28 del 2018, mediante la cual esta Dirección Territorial aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Tesalia, toda vez que al realizar el correspondiente monitoreo los días 1 y 2 de noviembre del 2022, en sus resultados no se reportó el parámetro “Fósforo”, por lo que no cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución No.631 de marzo 17 del 2015.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental a la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900.332.875-7, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”*; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial responsable a la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900.332.875-7, de los cargos formulados mediante Auto No. 037 de abril 21 del 2025.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

Que como el artículo *ibídem* otorga a la autoridad ambiental competente la facultad de imponer como sanción una o varias de las enumeradas anteriormente, esta Dirección territorial examinó la procedencia de las sanciones previstas en dicho precepto, a saber:

- Frente a la imposición de la amonestación escrita como sanción, se hace necesario referenciar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a personas naturales, pudiendo incluso sustituir la multa cuando se acredite la insuficiencia de su capacidad socioeconómica.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Adicionalmente, se advierte que la implementación efectiva de la amonestación escrita se encuentra supeditada a la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Gobierno nacional, en los términos previstos en la Ley 2387 de 2024. No obstante, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, dicha reglamentación no ha sido expedida, circunstancia que impide su aplicación práctica dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

- La sanción de multa, prevista en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consiste en la imposición de una obligación de carácter pecuniaria a cargo de quien, mediante acción u omisión, incurra en infracción ambiental; Analizadas las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas del caso, la permanencia de la conducta infractora y el grado de afectación o riesgo ambiental asociado a la misma, este Despacho concluye que la imposición de multa como sanción principal constituye la medida más adecuada y proporcional para reprochar la conducta investigada, en cumplimiento de los fines preventivos, correctivos y disuasorios que inspiran el procedimiento sancionatorio ambiental.
- En relación con el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, esta Dirección Territorial considera que no es procedente para el caso concreto, toda vez que la naturaleza de la infracción no se asocia al funcionamiento de un establecimiento, edificación o servicio específico, cuyo cierre permita mitigar o eliminar de manera directa la conducta infractora, medida que carecería de idoneidad y eficacia, ya que no guardaría relación de proporcionalidad con la conducta acreditada dentro del expediente, motivo por el cual se descarta su imposición.
- Frente a la revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, esta Dirección Territorial advierte que el investigado no contaba con ningún título, permiso o autorización ambiental previa. Al no existir un acto administrativo previo del cual fuera titular el infractor respecto a estos hechos, jurídicamente no es posible declarar su revocatoria o caducidad, por lo que se descarta su imposición por falta de objeto material.
- Respecto a la sanción de demolición de obra a costa del infractor, esta Dirección Territorial considera que no resulta procedente, toda vez que la conducta investigada imputada a la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900.332.875-7, corresponde exclusivamente al incumplimiento de lo estipulado en el artículo primero de la Resolución No. 4108 de noviembre 28 del 2018, mediante la cual esta Dirección Territorial aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Tesalia, toda vez que al realizar el correspondiente monitoreo los días 1 y 2 de noviembre del 2022, en sus resultados no se reportó el parámetro “Fósforo”, por lo que no cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución No.631 de marzo 17 del 201 y no deriva de la construcción de una obra cuya existencia constituya en sí misma la infracción ambiental ni de una infraestructura cuya eliminación permita restablecer las condiciones ambientales afectadas.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- La sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, se observa que dentro del expediente no se evidencia la existencia de un decomiso preventivo vigente sobre productos maderables remanentes o herramientas de propiedad del investigado en el sitio de los hechos. Tampoco se constata la utilización de bienes susceptibles de decomiso ni la existencia de elementos sobre los cuales recaiga esta medida sancionatoria y al no encontrarse materialmente bajo custodia de la autoridad los elementos o subproductos de la infracción, no es viable aplicar el decomiso definitivo como sanción concurrente en la etapa actual.
- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas, la misma resulta improcedente por cuanto la conducta investigada no involucró la tenencia, aprovechamiento, movilización o afectación directa de especímenes de fauna o flora susceptibles de restitución.

Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina técnicamente que la sanción consiste en la multa y la exclusión motivada de las sanciones accesorias resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental a la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900.332.875-7, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción del 10 de junio del 2026, conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)*

(...)

1.1. UBICACION DE LOS HECHOS

El sector de ocurrencia de los hechos corresponde al área urbana del municipio de Tesalia en el departamento del Huila, según información extraída del concepto técnico No. 186 de julio 31 de 2023.

1.2. DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

“(...

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E87173 de julio 19 del 2023, VITAL No. 0600000000000175082y expediente Denuncia-01686-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “incumplimiento al PSMV otorgado a EMP TESALIA mediante resolución No. 4108 del 28 de diciembre de 2018”.

Mediante radicado CAM No. 2018010004572 de enero 11 de 2018, la señora BIRNUBY GUZMAN CUENCA, en calidad de representante legal de las EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA “EMP TESALIA S.A. E.S.P. con NIT No. 900.332.875 – 7, hace entrega del documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Tesalia.

Que mediante Resolución No. 4108 del 28 de diciembre de 2018 por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Tesalia, se resuelve “aprobar la propuesta del cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Tesalia, elaborado y presentado por BIRNUBY GUZMAN CUENCA en calidad de Gerente de las EMPRESAS PUBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P. con NIT 900.332.875 – 7, como responsable de la ejecución de dicho Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento.

*Que, en el **ARTÍCULO PRIMERO**, de la Resolución No. 4108 del 28 de diciembre de 2018 por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Tesalia, cita: “aprobar la propuesta del cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Tesalia...”. En dicho cronograma se encuentra el siguiente Programa:*

- **MONITOREO DE LAS AGUAS RESIDUALES EN VERTIMIENTOS Y FUENTES RECEPTORAS.**

Del anterior programa, se tiene la siguiente descripción: “caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de los tramos o cuerpos de agua receptores después de cada vertimiento identificado”.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que durante los días 1 y 2 de noviembre de 2022, se realizó el respectivo monitoreo a las aguas residuales del PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPO DE AGUA SUPERFICIAL, EMPTESALIA.

Que mediante radicado CAM No. 20223200342152 de fecha 22 de diciembre de 2022, la señora MERCY RAMIREZ RAMIREZ, en calidad de representante legal de EMPTESALIA, hace entrega de los resultados de la caracterización realizada.

Corolario de lo anterior, mediante Concepto Técnico de seguimiento de seguimiento No. 60 del 13 de febrero de 2023, se hace análisis de los resultados allegados, con el objetivo de verificar cumplimiento de norma en cuanto a los límites máximos permisibles según Resolución 631 de 2015 y así mismo, que se haya reportado la totalidad de parámetros que aplican para el monitoreo, esto es, artículo 8 de la resolución citada anteriormente.

Con base en el concepto Técnico de seguimiento No. 60, se tiene que: “De acuerdo al análisis de los resultados presentados por EMPTESALIA como responsable del servicio de alcantarillado, mediante radicado CAM. No. 20223200342152 de fecha 22 de diciembre de 2022, los cuales fueron tomados los días 01 y 02 de noviembre de 2022 por el laboratorio DIAGNOSTICAMOS acreditado por el IDEAM NTC ISO/IEC 17025, se conceptúa que:

RESULTADOS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – TESALIA

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES	RESULTADO	OBSERVACIONES
Generales				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	-	NO REPORTADO

Se pudo establecer que el parámetro de Fósforo Total (P) no fue reportado dentro de los resultados del monitoreo realizado a las Aguas Residuales Domesticas del municipio de Tesalia...”

Es así como se determina que existe un incumplimiento normativo por parte de las EMPRESAS PUBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P. con NIT 900.332.875 – 7, dado que no se reportó la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 8 la Resolución No. 631 de 2015.

(...)”

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$ Número de días de la infracción.

$\alpha = 1,0000$ Factor de Temporalidad.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

No se puede probar la fecha exacta desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo. Por lo tanto, se tiene que el hecho que causó la infracción ambiental se generó en de forma instantánea, es decir en un día.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Mediante Auto No. 037 de abril 21 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

- **ÚNICO CARGO:** Infracción a las normas de carácter ambiental por el no reporte del parámetro “fósforo” durante el monitoreo realizado los días 1 y 2 de noviembre del 2022, realizado por el laboratorio DIAGNOSTICAMOS para el prestador del servicio público de alcantarillado a cuerpo de agua superficial, vulnerando lo preceptuado en el artículo 8 de la Resolución No. 631 de marzo 17 del 2015.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Por el incumplimiento se infiere que corresponde a una ponderación de 1.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. MESES 6	1	1	La duración del incumplimiento no es permanente en el tiempo, se establece
	DURAC. ENTRE MESES - 5 AÑOS 6	3		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		un plazo temporal de manifestación inferior a seis (6) meses; tiempo en el que se puede llevar a cabo un nuevo monitoreo donde se incluya la totalidad de parámetros.
REVERSIBILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	La capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075
		<u>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
		IN	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
		EX	1	

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	
SMMLV - 2026			\$ 1.750.905
Factor de conversión			22,06
i=		\$ 308.999.714	

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia.
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- () *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- () *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- () *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- () *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.*
- () *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- (X) *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

De acuerdo con el informe presentado con radicado CAM No. 20223200342152 de diciembre 22 de 2022, por parte de EMPRESAS PUBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P, se puede evidenciar que el Índice de Calidad del Agua – ICA calculado aguas arriba y aguas abajo, es bueno. Por consiguiente, se puede inferir que no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-076
		<u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			-0,4
SUMA VALORES DE ATENUANTES				-0,4
Total de Atenuantes				1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				-0,4
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				-0,4
CALIFICACION DE AGRAVANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
SUMATORIA DE AGRAVANTES				0
No. de Agravantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =				-0,4

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2026.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el lugar donde se generó el incumplimiento normativo corresponde al área urbana del municipio de Tesalia. Además, La Corporación realiza seguimiento semestral al instrumento PSMV, por lo que es fácil detectar la infracción ambiental.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
				VERSIÓN: 3
		Beneficio Ilícito y Temporalidad		FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,4	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 037 de abril 21 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ÚNICO CARGO: Infracción a las normas de carácter ambiental por el no reporte del parámetro “fósforo” durante el monitoreo realizado los días 1 y 2 de noviembre del 2022, realizado por el laboratorio DIAGNOSTICAMOS para el prestador del servicio público de alcantarillado a cuerpo de agua superficial, vulnerando lo preceptuado en el artículo 8 de la Resolución No. 631 de marzo 17 del 2015.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)
r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 77.249.929

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECCIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 77.249.929	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-077
		<u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Costos Asociados</u>	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
	Ca			\$ 0

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: **SI** ☒, **NO** ☐

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas jurídicas, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

“(…) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

- 1. Personas Jurídicas.** Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la Empresa	factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.
(…)”

“(…) Con base en lo anterior, se realiza la revisión del certificado de existencia y representación legal de la empresa, encontrando que:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es **MICRO EMPRESA.**

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: \$1.446.875.315,00 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: E3600. (...)”

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

<u>Capacidad Socioeconómica del infractor</u>	PERSONA NATURAL		
	PERSONA JURIDICA	Microempresa	0,25
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	ENTIDADES NACIONALES		
	Cs		0,25

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 186 de julio 31 de 2023, **emitido** por la Dirección Territorial Occidente de la CAM.
- Auto de pruebas No. 015 del 16 de julio de 2025, a través del cual este Dirección Territorial resuelve decretar la incorporación de las siguientes pruebas:
 1. Resolución No. 4108 de diciembre 28 de 2018, debidamente notificada y ejecutoriada.
 2. Oficio con radicado CAM No. 20223200342152 de diciembre 22 de 2022, por medio de la cual la persona jurídica EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P. a través de su representante legal entregó los resultados de caracterización de aguas residuales.
 3. Concepto Técnico de Seguimiento No. 60 de febrero 13 de 2023.

9. DETERMINACION DE LA MULTA

ÚNICO CARGO: Infracción a las normas de carácter ambiental por el no reporte del parámetro “fósforo” durante el monitoreo realizado los días 1 y 2 de noviembre del 2022, realizado por el laboratorio DIAGNOSTICAMOS para el prestador del servicio público de alcantarillado a cuerpo de agua superficial, vulnerando lo preceptuado en el artículo 8 de la Resolución No. 631 de marzo 17 del 2015.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales				
		Atributos	Calificaciones	
Ganancia ilícita	Ingresos directos			\$ 0
	costos evitados			\$ 0
	Ahorros de retrasos			\$ 0
	Beneficio Ilícito			\$ 0
Capacidad de detección				0,4
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$	-
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i			Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)			20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia			Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia			0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$			4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$			8
	SMMLV			\$ 1.750.905
	factor de conversión			11,03
	(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r			\$ 77.249.929
Factor de temporalidad	días de la afectación			1
	factor alfa			1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)			0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)			-0,4
	Agravantes y Atenuantes			-0,4
Costos Asociados	costos de transporte			\$ 0
	seguros			\$ 0
	costos de almacenamiento			\$ 0
	otros			
	otros			
	Costos totales de verificación			\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA JURIDICA			0,25
		▼		
Valor estimado por cada cargo				
Monto total de la multa		\$ 11.587.489		
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)				

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2026.

Así las cosas, de acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por riesgo se determina en la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.587.489)**.

10. RECOMENDACIONES

- Imponer a la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P** identificada con Nit. 900.332.875-7, sanción consistente en multa por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.587.489)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.
- Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina técnicamente que la sanción consiste en la multa resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales. (...)"

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

RESOLUCIÓN NO. 631 DE MARZO 17 DEL 2015. "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y LOS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES Y A LOS SISTEMAS DEL ALCANTARILLADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas -ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros, fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARO y de las Aguas Residuales no Domésticas -ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625.00 Kg/día DBO ₅
Generales			
pH	Unidades de pH	6.00 a 9.00	6.00 a 9.00
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ²	mg/L O ₂	200.00	160.00
Demanda Biológica de Oxígeno (DB ₅)	mg/L O ₂		90.00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	100.00	90.00
Sólidos Sedimentables (SSFC)	ml/L	5.00	5.00
Grasas y Aceites	mg/L	20.00	20.00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTT)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amóniacal (N-NH ₃)	mg/L		Análisis y Reporte



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167
Versión: 5
Fecha: 09 Abr 14

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD Y DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO ₅
Generales			
Nitrógeno Total (N)	mg/L		Análisis y Reporte

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD Y AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO, CON UNA CARGA MAYOR A 625,00 Kg/día Y MENOR O IGUAL A 3.000,00 Kg/día DBO ₅	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD Y AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO, CON UNA CARGA MAYOR A 3.000,00 Kg/día DBO ₅
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180,00	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90,00	70,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	90,00	70,00
Sólidos Sedimentables (SSed)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	10,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L		Análisis y Reporte
Fenoles Totales	mg/L		Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L		Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Iones			
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,50	0,50
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Metales y Metaloides			
Aluminio (Al)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Cadmio (Cd)	mg/L	0,10	0,10
Cinc (Zn)	mg/L	3,00	3,00
Cobre (Cu)	mg/L	1,00	1,00
Cromo (Cr)	mg/L	0,50	0,50
Hierro (Fe)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Mercurio (Hg)	mg/L	0,02	0,02
Níquel (Ni)	mg/L	0,50	0,50
Plata (Ag)	mg/L		Análisis y Reporte
Plomo (Pb)	mg/L	0,50	0,50
Otros Parámetros para Análisis y Reporte			
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Parágrafo. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua: superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 13 y Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio, se configura la siguiente causal atenuante:

- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P** identificada con Nit. 900.332.875-7 de los cargos formulados mediante Auto No. 037 de abril 21 del 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P** identificada con Nit. 900.332.875-7, una **SANCIÓN ÚNICA Y PRINCIPAL** consistente en **MULTA** por un valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.587.489)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la persona jurídica **EMPRESAS PÚBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P** identificada con Nit. 900.332.875-7, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00383-23.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico
Expediente: SAN-00383-23

